



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01054-2016-PA/TC
HUAURA
MARÍA CONCHUCOS ALVARADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Conchucos Alvarado contra la resolución de fojas 120, de fecha 6 de enero de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante resolución de fecha 30 de abril de 2010 (f. 20) la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró fundada la demanda y ordenó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que restituyera a la demandante la pensión de invalidez otorgada mediante Resolución 66828-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de setiembre de 2004, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. En cumplimiento de la sentencia mencionada, la demandada expidió la Resolución 1460-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 2 de setiembre de 2010, mediante la cual restituyó por mandato judicial el mérito de la Resolución 66828-2004-ONP/DC/DL 19990, a través de la cual se otorgó pensión de invalidez al recurrente.
3. Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2014 (f. 60) la demandante presenta una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, con el fin de que se deje sin efecto la Resolución 255-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 9 de agosto de 2013 (f. 57). A través de dicha resolución, la emplazada suspendió el pago de la pensión de invalidez de la actora conforme al artículo 35 del Decreto Ley 19990, por considerar que, a pesar de que fue notificada en varias oportunidades (20 de febrero y 14 de junio de 2013), no se presentó a la evaluación médica de control posterior, a fin de comprobar su invalidez.
4. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, confirmando lo resuelto en primera instancia, declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos por considerar que no existió homogeneidad entre el acto anterior y el acto lesivo nuevo invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01054-2016-PA/TC
HUAURA
MARÍA CONCHUCOS ALVARADO

5. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos lesivos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
6. En el presente caso, la pretensión de la demanda de amparo instaurada por la actora contra la ONP tuvo por objeto que se declarara nula la Resolución 255-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 y que, como consecuencia de ello, se restituyera la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución 66828-2004-ONP/DC/DL 19990. Al respecto, del tercer considerando de la sentencia de vista (ff. 20 a 25) se advierte que la demandada suspendió la pensión de invalidez de la recurrente por considerar que a raíz de las evaluaciones médicas se había constatado que en los expedientes administrativos de un grupo de personas, entre las que se encontraba la actora, existían suficientes indicios razonables de irregularidad en la información o documentación presentada para obtener la pensión.
7. La referida sentencia de vista declaró fundada la demanda de amparo y ordenó la restitución de la pensión de la demandante porque se consideró que la ONP vulneró sus derechos a la pensión y al debido proceso al suspender la pensión de invalidez citando normas administrativas de modo genérico, sin atribuir directamente alguna responsabilidad a la actora y sin precisar la causal específica de la suspensión del pago de la pensión de invalidez. Además de ello, también se comprobó que la demandada no siguió un procedimiento administrativo contra el demandante conforme a lo prescrito en el artículo 104 de la Ley 27444.
8. De otro lado, la solicitud de represión de actos homogéneos tiene por objeto que se declare nula la Resolución 255-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 y se restituya la pensión de invalidez de la recurrente, la cual fue suspendida, según se precisa en su parte considerativa, porque actora no cumplió con acudir a la evaluación médica de control posterior, a efectos de saber si mantenía la condición de invalidez por la cual se le otorgó la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01054-2016-PA/TC
HUAURA
MARÍA CONCHUCOS ALVARADO

9. Por tanto, se evidencia que no se trata del mismo acto lesivo, pues en la sentencia se declaró fundada la demanda porque la demandada afectó el derecho al debido proceso del recurrente, toda vez que la resolución que declaró la suspensión de la pensión no estaba debidamente motivada; mientras que la segunda resolución, que declara la suspensión de la pensión, se funda en que, luego de haberse notificado a la recurrente en varias oportunidades para que se presente a una nueva evaluación (20 de febrero y 14 de junio de 2013), esta no cumplió con someterse a las evaluaciones médicas de control posterior.
10. Siendo ello así, al no existir identidad en las razones de los actos comparados, pues las razones por las que se suspendió por segunda vez la pensión de invalidez del actor son diferentes a las que motivaron la suspensión dispuesta en la sentencia, la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01054-2016-PA/TC

HUAURA

MARÍA CONCHUCOS ALVARADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Comparto el sentido de lo resuelto en el proyecto de resolución. Sin embargo, deseo hacer la siguiente precisión:

1. En esta oportunidad, como en tantas otras, se hace referencia a una supuesta condición del Tribunal Constitucional como “supremo intérprete” de la Constitución. Esta afirmación, si bien es de uso común, debe ser precisada para evitar que sea entendida como que las interpretaciones en materia constitucional del Tribunal Constitucional son las únicas vinculantes, o que existe una especie de relación jerárquica entre los diversos órganos que pueden interpretar la Constitución, o que el Tribunal lo puede hacer todo al interpretar la Constitución, como si fuera una especie de poder constituyente permanente por delegación (y no un poder constituido).
2. Al respecto, debe indicarse con claridad que los jueces y juezas constitucionales no son los únicos intérpretes de la norma fundamental. A través de diferentes medios, los agentes estatales y los ciudadanos en general pueden expresar sus ideas o interpretaciones sobre lo que significa la Constitución y sobre lo que esta contiene. Así, en el marco de un Estado Constitucional, la sociedad y las instituciones públicas pueden expresar sus opiniones o pareceres sobre las diversas disposiciones constitucionales, pues la interpretación de estos preceptos se encuentra disponible para todos los miembros de la sociedad.
3. En este sentido, los tribunales constitucionales no son el “único intérprete” de la Carta Fundamental, ni tampoco, valga precisar, son los únicos “intérpretes vinculantes” de la Constitución. No obstante, sí puede reconocerse que, dentro del circuito de interpretaciones constitucionales posibles en una comunidad política, a un órgano como el Tribunal Constitucional –o quien asuma esa función en el ámbito de la justicia ordinaria– se le asigne esta función de cerrar o terminar el ciclo interpretativo.
4. En este sentido, antes que un “intérprete supremo” (en el indebido sentido de “intérprete único”, “delegado del poder constituyente”, “comisionado del poder constituyente”, “poder constituyente en funciones” o “superior jerárquico”), la labor del Tribunal Constitucional en materia de interpretación de la Constitución debe ser entendida, de manera mucho más precisa y técnica, como la de un “intérprete final”,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01054-2016-PA/TC

HUAURA

MARÍA CONCHUCOS ALVARADO

en la medida que le corresponde hacer las veces de órgano “de cierre” del círculo de interpretación constitucional vinculante en un Estado en particular.

5. Ahora bien, y a mayor abundamiento, terminamos precisando que la necesidad de contar con un intérprete final es más bien de corte que podríamos denominar “práctico”. Está relacionado con diversos principios formales, tales como los de certeza y seguridad jurídica, distribución de poderes y funciones, cosa juzgada, etc., y se condice con lo previsto en el artículo 201 de la Constitución, donde se señala de manera clara que “El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución”.
6. Lo expuesto tiene que entenderse dentro de un contexto dinámico, en el cual las labores de concretización de los preceptos, valores, derechos y demás aspectos recogidos en la Constitución (o que se desprenden o de ella) que corresponde a todo juez(a) constitucional, y a quienes integramos este Tribuna en particular, no puede comprenderse de manera excluyente o de forma petrificada. El Tribunal Constitucional es intérprete vinculante de cierre, pero ello no quiere decir que, valga la redundancia, cierre la oportunidad de volver a discutir un tema, siempre y cuando en esa misma materia existan nuevos elementos de juicio al respecto.
7. Nuestra labor interpretativa, en síntesis, sin duda es relevante, pero, así como reclama una legitimidad para entenderse, demanda también que tenga una clara comprensión sobre sus alcances y límites, aspectos cuya importancia nunca debe soslayarse.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL